filosofía escolástica», en el que se recorre el itinerario político del hombre, trazado por el filósofo ginebrino, desde el estado de naturaleza a la teoría de la voluntad general. El artículo muestra que las grandes cuestiones de la sociedad política han permanecido constantes a lo largo de la historia de Occidente y que no siempre las respuestas más próximas en el tiempo resultan necesariamente ser un progreso.

La última parte del libro, «La libertad religiosa en la Unión Europea», se abre con la contribución de la profesora Hermida del Llano, titulada «La Carta de Derechos Fundamentales en la Unión Europea y la cuestión religiosa», en la que se describe el itinerario de las relaciones entre Europa y la religión, plasmado -fundamentalmente- en la fallida y transformada Constitución europea (recuérdese el debate en torno a la mención del Cristianismo en el Preámbulo de dicha Constitución) v en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No por ser un tema conocido dejará de encontrar el lector aquí algunas conclusiones originales. Por su parte, la contribución del profesor Ollero titulada «Racionalidad, Derecho y símbolos religiosos» transita desde la interpretación jurídica al sentido jurídico de la simbología religiosa, para proyectar algo de luz sobre las cuestiones (que tanta importancia han cobrado en Europa en general v en el ámbito del Consejo de Europa, en particular) relativas al vestuario religioso y a los símbolos asociados al Estado; una vez más, el tema parece reclamar una contención de la pretendida fría geometría técnica de los derechos fundamentales. En fin, «Europa en el exilio», discurso del profesor Ollero en la Universidad Alba Iulia (Rumanía) con motivo de su investidura como doctor honoris causa, cierra el libro, a modo de síntesis de los diagnósticos y de las soluciones que se propusieron previamente; el Derecho también tiene que volver sobre sus pasos para reencontrarse con la razón: «si se desconfía de la capacidad de la razón para llegar a la verdad ¿cómo será posible hacer entrar en razón al Estado?, ¿cómo podremos convencernos de que el derecho tiene razón? Nos condenaremos a ser víctimas permanentes de la razón de Estado. Hablaremos, rebosantes de orgullo, de nuestro Estado de derecho, pero cuando cotidianamente hablemos del derecho nos estaremos siempre refiriendo a un instrumento del Estado» (p. 229).

Rafael PALOMINO

Jorge Otaduy (ed.), Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa, Eunsa, Pamplona 2013, 479 pp., ISBN 978-84-313-2916-7.

El estatuto jurídico de los lugares de culto es hoy un lugar muy concurrido por la doctrina eclesiasticista española. La publicación que ahora reseñamos constituye las actas del IX Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta, que tuvo lugar del 9 al 11 de noviembre de 2011 en la Universidad de Navarra.

Como explica la profesora Pérez-Madrid, todo lo relacionado con la apertura de los centros de culto ha sido durante muchos años objeto de atención en Italia, tanto por parte de los Poderes Públicos como de la doctrina especializada. Una buena muestra de ello es –a mi parecer– el uso habitual en aquel país de una locución es-

pecífica para designar este aspecto: edilizia di culto.

Como quiera que sea, no existe en España un desarrollo orgánico y sistemático de esta materia, como evidencia la inexistencia entre nosotros de un término jurídico español análogo al italiano. Es por ello que la presente obra aparece en un momento ciertamente oportuno.

Para valorar en su justa medida esta monografía, hay que resaltar que reúne doce contribuciones, presentadas por académicos de diez universidades distintas, que componen un volumen de la nada despreciable cifra de 479 pp. Salvo error u omisión por mi parte, creo que supone una de las aportaciones científicas en esta materia más relevantes de las últimas décadas en España. Y ésta es la característica más meritoria que deseo subrayar: la voluntad de los organizadores y de los editores de tratar el lugar de culto como institución jurídica desde todos lo puntos de vista posibles.

Su dimensión constitucional se aborda en el artículo del Prof. Vázquez García-Peñuela, titulado *Régimen legal de los luga-res de culto en el derecho español: aspectos constitucionales y legales* (pp. 29-51). No se olvida su faceta internacional en el *Régimen de los lugares de culto en el Derecho internacional y en la jurisprudencia del TEDH*, del Prof. Feliciani (pp. 15-28).

Desde el punto de vista del derecho administrativo, el volumen cuenta con cuatro intervenciones: la del Prof. Romero Saura sobre Lugares de culto y régimen urbanístico (pp. 65-91), la del Prof. Otaduy relativa al Control administrativo de los lugares de culto (pp. 93-129), la del Prof. Martí Sánchez, en torno a Los lugares de culto como elementos del patrimonio cultural (pp. 313- 360), y finalmente la del Prof. González-Varas Ibáñez sobre el Régimen jurídico de los lugares de culto de titularidad pública (pp. 362-428).

De lo concerniente al derecho administrativo canónico se ocupan el Prof. Martín de Agar, en una intervención titulada Lugares de culto. Marco de la regulación canónica y tipología (pp. 131-162), y el Prof. Sánchez Sánchez-Gil, en otra denominada la Práctica administrativa canónica en materia de iglesias y lugares sagrados. La experiencia de la Iglesia en Italia y de la Diócesis de Roma (pp. 164-213).

El Prof. Vázquez del Rey desarrolla el tema, desde el punto de vista tributario, en un intervención que lleva por título el *Régimen fiscal de los bienes inmuebles de la Iglesia y, en particular, de los lugares de culto* (pp. 215-268).

No falta una aportación desde la perspectiva civilista, y más en concreto del derecho registral, en la que la profesora Goñi Rodríguez de Almeida describe la problemática actual de *La inscripción de los lugares de culto en el Registro de la Propiedad* (pp. 269-311).

Por ultimo, la referencia al derecho comparado corre a cargo de la profesora Pérez-Madrid, mediante su artículo *El régimen legal de los lugares de culto en Francia, Italia y Estados Unidos* (pp. 429-479).

Uno de los pocos aspectos que no alcanza a tratar esta monografía es el relativo a la protección penal de los lugares de culto en la legislación española o la protección indirecta que se les presta a través de las normas que tutelan los sentimientos religiosos (arts. 321 a 324 del Código Penal). Ciertamente, desarrollar esta faceta hubiera obligado a hacer un volumen todavía más extenso de lo que ya es.

De todas las aportaciones mencionadas quería subrayar algunos aspectos que –en mi opinión– sobresalen especialmente, sea por su novedad, sea porque constituyen un primer desarrollo dogmático de la doctrina española en esta materia.

En este sentido, destacaría en primer lugar las consideraciones jurídicas del Prof. Vázquez García-Peñuela sobre la noción de lugar de culto. Su artículo comienza realizando un breve recorrido por nuestro derecho histórico, desde el s. XIX hasta

nuestros días, constatando un uso inicial generalizado de la categoría templo, que se va desplazando paulatinamente a lugar de culto hasta la CE 1978 (pp. 29-33). A continuación se desarrolla el concepto actual en el derecho español (pp. 33-46). Se constata que si bien desde una perspectiva terminológica no se han presentado problemas, no se puede decir lo mismo en el orden conceptual. Para este autor, intentar redactar una definición de lugar de culto pasa necesariamente por distinguir tres planos distintos: el plano material, el teleológico y el formal.

En cuanto al plano material, se advierte que la condición de lugar de culto no es adquirida por cualquier sitio en el que, por la razón que sea, se rinde o se celebra algún tipo de culto. Vázquez García-Peñuela señala que en nuestro Derecho, cuando se alude a un lugar de culto, se está designando a una parte o a todo un edificio en su conjunto. En este sentido, parece que el término edificio de culto resulta más preciso que el de lugar de culto. Por ello propone, a mi modo de ver con mucho tino, que desde un punto de vista lógico y sistemático sería más correcto referirse a edificios destinados a usos religiosos y, dentro de éstos, distinguir los edificios de culto como una clase o tipo especial. Así, ciñéndonos exclusivamente la Derecho canónico, dentro de los primeros tendrían cabida, a nuestro juicio, los tribunales eclesiásticos o las curias diocesanas, y en los segundos las parroquias e iglesias rectorales.

En el plano teleológico, como es sabido, nuestro Estado laico ni quiere ni puede catalogar determinados actos como cultuales, por lo que se colige que tampoco puede, por sí mismo, atribuir el carácter de lugares de culto a los inmuebles en que dichos actos se llevan a cabo. En este punto se habrá de estar, pues, a lo que determinen las confesiones religiosas. Ahora bien, Vázquez García-Peñuela admite que los Poderes Públicos puedan exigir algún requisito para

considerar un lugar como de culto, no en lo referido –ciertamente– al «qué» se hace en él, sino en lo relativo al «cómo» o al «cuánto». Nuestro autor sintetiza estos requisitos en dos características: publicidad y exclusividad.

Tras recordar la regulación canónica de las distintas tipologías de los lugares de culto, que tiene como ratio el acceso público o restringido a ellos y la posibilidad o no de celebración de culto público, parece deducirse que no puede considerarse que las capillas estén destinadas «públicamente» al culto y que muy dudosamente lo estarían los oratorios. Esta cuestión es resuelta por Vázquez García-Peñuela señalando que el carácter público del destino de los oratorios y capillas no viene determinado por el público acceso a ellos, ni porque en ellos se celebren actos de culto público, sino que proviene del hecho de que tal destinación se haya realizado mediante un acto de la autoridad pública eclesiástica.

Respecto de las confesiones minoritarias que fueron parte en los Acuerdos de Cooperación de 1992, nada dicen sus respectivos acuerdos acerca del acceso libre. Vázquez García-Peñuela atribuye a sus lugares de culto, no obstante, la nota de publicidad de manera análoga a lo que se ha visto para la Iglesia católica; es decir, basta con que la autoridad confesional competente haya realizado un acto de destinación al culto del inmueble en cuestión.

Por lo que se refiere a los lugares de culto de confesiones que no tienen suscrito acuerdo, o de grupos confesionales que no forman parte de las federaciones que suscribieron los acuerdos de 1992, o incluso de confesiones que no están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, se reitera que es necesaria la intervención de la autoridad confesional competente, pues es a ésta, institucionalmente, y no a sus miembros singulares, a quien la LOLR le atribuye el derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.

En cuanto a la exclusividad, como rasgo que puede el Estado exigir para tener como lugar de culto o inmueble de una confesión religiosa, se constata que no es del todo inusual que, esporádicamente, en las iglesias católicas tengan lugar conciertos de música sacra o la catequesis de preparación para la recepción de los sacramentos. El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 nada señala sobre si la actividad cultual debe ser o no la única actividad que se lleve a cabo en ellos. Recuerda este artículo, que en todo caso, los lugares de culto católicos deben estar destinados con un carácter principal a la acción litúrgica, siendo otro tipo de usos excepcionales y puntuales.

Por otra parte, para el resto de las confesiones, la LOLR no esclarece la cuestión que estamos tratando, sobre si la destinación al culto debe tener un carácter exclusivo o no. Sí aparece –como es conocido– el adjetivo «exclusiva» en los Acuerdos de 1992 con la FEREDE y la FCI, pero no con la CIE, que lo sustituye por «habitual».

De todo ello se concluye que, con frecuencia, las confesiones minoritarias, dada la precariedad que tiene su implantación, destinan los lugares de culto a otras actividades de naturaleza religiosa pero no propiamente cultual. Lo que señalan los Acuerdos es, precisamente, que esas otras actividades no desvirtúan el carácter de lugar de culto del edificio o local del que se trate.

Como he adelantado, la perspectiva tributarista es analizada por el Prof. Vázquez del Rey. Se examinan de manera exhaustiva los supuestos de no sujeción, en especial la adquisición de objetos de culto y también las exenciones existentes en diversos tributos, como en el impuesto de bienes inmuebles, o en el de construcciones, instalaciones y obras. Por otra parte, se analiza la situación con respecto a las tasas y las contribuciones especiales. Con respecto a esta última (pp. 242-244), se menciona la

contradictoria jurisprudencia menor sobre el alcance objetivo de la exención en inmuebles con una doble función, por ejemplo la de seminario diocesano y la de centro de enseñanza.

Por mi parte, hubiera aludido a que esta figura tributaria está en claro desuso por parte de las corporaciones locales. Hoy en día no es infrecuente que sea sustituida por las denominadas cuotas de urbanización, derivadas no de la legislación tributaria, sino de la legislación del suelo. Esta naturaleza diversa justifica de alguna manera su omisión en este artículo, escrito -ciertamente- con un enfoque netamente fiscal. Con todo, también es cierto que numerosos avuntamientos de España, siempre con sus arcas depauperadas, prefieren las cuotas de urbanización a las contribuciones especiales. La legislación del suelo no exige que, en estas últimas, la administración pública que las gire deba contribuir en los gastos que conlleva. En cambio, la legislación local exige que en todo expediente de contribuciones especiales la administración redactora de los mismos deba participar en los gastos de la obra municipal realizada. Esa participación de las haciendas locales debe ascender al menos hasta un 15% del presupuesto de ejecución material.

La distinción entre las contribuciones especiales y las cuotas de urbanización es una cuestión no bien resuelta, que permite a las corporaciones locales, ante la ambigüedad existente y por las razones expuestas, preferir las cuotas. Hasta donde alcanza nuestro conocimiento, cuando ha llegado a los tribunales la pretensión de un ente eclesiástico exento de contribuciones especiales, de aplicar analógicamente esa exención a las cuotas de urbanización, le ha sido desestimada.

Otro acierto de los organizadores de este congreso fue prever la intervención de académicos de disciplinas no jurídicas. En mi opinión, recabar la ayuda de las denominadas ciencias auxiliares es un imperativo para el desarrollo y evolución de la dogmática jurídica en la actual sociedad, sometida a vertiginosos cambios demográficos y culturales. Por ello me parece muy interesante el artículo de la Prof. Abumalham Mas sobre los *Lugares de culto y sus especificaciones en diversas tradiciones religiosas* (pp. 53-64), que desde la fenomenología de las religiones subraya las distintas concepciones de «lo sacro» en las principales confesiones religiosas.

Merece asimismo ser destacado el trabajo del Prof. Romero sobre las dimensiones urbanísticas de los lugares de culto. Probablemente sea la aportación más técnica y depurada que se haya publicado en nuestro país al respecto. Entre otros aspectos, se detallan las vías existentes para la obtención gratuita de suelo dotacional con destino a equipamientos religiosos, la posibilidad de instalar lugares de culto aprovechando el régimen de compatibilidad de usos en los edificios, la implantación del uso religioso mediante el sistema de concesión administrativa sobre suelo dotacional público y las posibles soluciones ante la extinción de la concesión. En estas páginas se unen reflexiones derivadas de una lectura académica de las leves del suelo, con la experiencia personal acumulada durante años de quehacer urbanístico en España. Este aspecto constituye un valor añadido que le hace especialmente merecedor de atención.

El Prof. Otaduy, por su parte, nos introduce en la polémica doctrinal –y legalque ha surgido en España con respecto al control administrativo municipal de la apertura de nuevos lugares de culto. Comienza recordando la que denomina doctrinal tradicional al respecto, avalada por diversos pronunciamientos del TS y de la jurisprudencia menor, según la cual el uso religioso constituye una actividad no sujeta a la licencia municipal de apertura. A continuación expone algunas opiniones doctrinales contemporáneas partidarias de

modificar la línea jurisprudencial vigente en aras de una pretendida mayor seguridad jurídica v constructiva. El Prof. Otaduy hace aquí un análisis minucioso -v críticode esta nueva postura, ofreciendo una valiosa contribución al debate, al introducir nuevos elementos de juicio que hasta este momento no habían sido mencionados. La posición clásica del TS al respecto me ha parecido dotada de una mayor sensibilidad en cuanto al control administrativo de los lugares de culto. Por ello coincido plenamente con Otaduy en que la legislación «mediante un sabio equilibrio, (...) entre las afirmaciones y los silencios; entre la aplicación de las normas, por una parte, y de los principios, por otra; entre lo que es preciso señalar con explícito criterio legal y lo que resulta preferible dejar a la interpretación de la jurisprudencia. La combinación de estos elementos da lugar a un lenguaje plenamente inteligible para el jurista, por más que para el profano pueda parecer impreciso o confuso».

Es cierto que esta perspectiva choca de frente con otra -cada vez más dominanteque ve el derecho desde un punto de vista más conceptual y menos realista. No obstante hay que recordar -como hace Otaduy- que el derecho «no es una mera deducción lógica que encuentra una determinada formulación normativa, sino que es más bien la cosa justa que corresponde a cada cual en el caso concreto». Y como se expone en este artículo, un decantado paradigmático de la posición iuspositivista lo constituye la nueva licencia municipal de apertura y uso de centros de culto de la ley 16/2009, de 22 de julio, de la Generalitat de Catalunya (pp. 113-123). Se critica con acierto la oportunidad, la técnica y la eficacia real de este nuevo control administrativo de la actividad de los ciudadanos y de la sociedad civil, de tal modo que se concluye que el mejor fin que debería tener es su supresión sin más trámites.

En otro orden de cosas, una de las contribuciones que más interés suscitó entre los asistentes al congreso fue la de la Prof. María Goñi Rodríguez de Almeida, sobre la constitucionalidad del art. 206 de la Ley Hipotecaria, cuestión debatida en la doctrina española, cuya reforma ha merecido ser incorporada en el programa electoral de algún partido político.

Antes de manifestar su opinión al respecto, se expone el marco histórico-jurídico de esta norma, requisito imprescindible para una interpretación jurídica que quiera huir de apriorismos ideológicos o metajurídicos. Esta autora nos recuerda que hasta 1998 el Reglamento Hipotecario exceptuaba de inscripción en el registro a los bienes de dominio público, los bienes de los entes locales de dominio y uso público, las servidumbres legales de utilidad pública o comunal y, por último, a los templos destinados al culto católico. Paradójicamente, esto ponía a la Iglesia mayoritaria en España en una extraña situación de inferioridad con respecto a otras confesiones, al no poder acceder a la protección registral para ese tipo de inmuebles. Tras la reforma, esa limitación desapareció, por lo que -como era de esperar- se ha producido un importante aumento en las inmatriculaciones de los lugares de culto por parte de la Iglesia Católica. La Ley Hipotecaria (LH), por su parte, acoge los siguientes procedimientos para inmatricular fincas: el expediente de dominio y el título público de adquisición, completado por acta de notoriedad o documento fehaciente, v la certificación administrativa del art. 206 LH.

Y aquí llegamos al meollo de la cuestión, que ha saltado a los medios de comunicación sin la suficiente explicación histórico-jurídica. El referido art. 206 LH permite un sencillo modo de inmatricular fincas que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones Públicas, y lo extiende a los bienes pertenecientes a la Iglesia Católica. De modo que el sujeto que debe emi-

tir la certificación es el «funcionario a cuyo cargo esté la administración de los bienes», y en este caso concreto el obispo diocesano.

Se ha afirmado que esta medida favorece de manera privilegiada y no justificada a la Iglesia Católica, en perjuicio del resto de Confesiones religiosas que carecen de esta posibilidad, y que por ello deben acudir para inmatricular sus bienes al expediente de dominio o título público de adquisición. Este sector doctrinal crítico –al que antes he aludido- afirma que el art. 206 LH equipara, en cierto modo, a la Iglesia Católica con la Administración pública, y al obispo diocesano con un funcionario público. Todo ello -se afirma- con confusión de los fines religiosos con los fines estatales. Estos autores entienden que este precepto es pre-constitucional, y que su razón de ser estriba en el régimen instaurado en España en 1939, caracterizado por la confesionalidad material y formal católica.

La profesora Rodríguez de Almeida expone a continuación, con acierto, diversas razones jurídicas por las que no comparte la opinión de ese sector doctrinal (pp. 288-292). Entre otras, recuerda que la razón y el fundamento histórico de este artículo no radicó en razones de privilegio o aconfesionalidad del Estado, sino que su ratio legis fue otra muy distinta: economía o agilidad en el procedimiento registral, para conseguir inmatricular el elevado número de posesiones de la Iglesia Católica, cuando se carecía de título escrito de dominio. Los antecedentes históricos de este precepto no traen su causa del régimen franquista, sino del s. XIX y del proceso desamortizador. Era necesario inscribir un elevado número de bienes que formaba parte de los patrimonios de la Iglesia, y no hubiera sido posible hacerlo «por el lento proceso del expediente posesorio, impidiendo la finalidad primordial del legislador que era la máxima incorporación de bienes inmuebles al Registro de la Propiedad. Por este motivo, el legislador prefirió dotar de un medio ágil de inmatricular en detrimento, a veces, de la seguridad jurídica completa». Por otra parte, alude a la STS 16 noviembre de 2006 que, en un caso de inmatriculación de bienes de la Iglesia *ex* art. 206 LH, afirmó expresamente su procedencia y su constitucionalidad.

Novedosa fue la aportación del Prof. González-Varas Ibáñez, centrada no en el régimen general de los lugares de culto de titularidad de las administraciones públicas -como podría sugerir el título de su contribución-sino en el estatuto jurídico de algunos inmuebles singulares. En primer lugar, se estudian los pertenecientes al denominado Patrimonio Nacional, que incluyen aquellos que están afectados al uso y servicio de la Familia Real y, por otra parte, los bienes que se integran dentro de las fundaciones y reales patronatos regidos por las normas del Patrimonio Nacional, Entre otros se mencionan el Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, el Monasterio de San Jerónimo de Yuste, la Iglesia y Convento de la Encarnación (Madrid), la Iglesia y Colegio de Santa Isabel (Madrid), el Monasterio de Las Huelgas (Burgos) y la Abadía de la Santa Cruz del Valle de los Caídos. También son objeto de análisis los inmuebles pertenecientes a Patronatos públicos de régimen general, y la singular Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

La referencia al derecho comparado, en relación con Francia, Italia y Estados Unidos, viene de la mano de la Prof. Pérez-Madrid. Resulta particularmente interesante el estudio que hace de las «modulaciones» de la paradigmática laïcité en Francia, y de la aprobación en EE.UU. de la denominada Religious Land Use and Institutionalized Persons Act.

Se detalla en estas páginas el régimen general que desde la Ley de 9 de diciembre de 1905, de separación de las Iglesias y Estado, sigue rigiendo en Francia, así como la interpretación jurisprudencial que ha mitigado a lo largo de tiempo alguno de sus extremos más rigurosos. También se detalla el régimen peculiar de Alsacia, Mosela y los territorios de Ultramar. Este último aspecto, referido a los departamentos no europeos, había sido preterido en la literatura científica española al exponer el modelo francés de laicidad. Pérez-Madrid destaca el caso de la Guavana francesa, en la que el culto católico sigue regulado en la actualidad por una ordenanza real de 27 de agosto de 1828, de modo que el clero se sigue financiando por el presupuesto público. También se destaca la situación de la Polinesia, en el que las comunidades eclesiales protestantes se rigen por un decreto de 5 de julio de 1927. Ninguna disposición legislativa prohíbe allí una financiación pública de los cultos; entre otras razones, porque la ley de 1905 no se aplicó nunca.

Como he señalado, se estudia también el caso de EE.UU. Se advierte que en aquel país algunos gobiernos locales se han servido de las ordenanzas urbanísticas para limitar o condicionar el acceso de ciertos grupos a suelo o locales aptos para servir de lugar de culto. De alguna manera, se quería evitar la instalación de comunidades religiosas no populares o que pudieran provocar una depreciación económica del entorno urbano. Como consecuencia, el destino religioso de un inmueble ha sido relegado en algunas localidades a zonas no residenciales o poco comerciales.

Pérez-Madrid recuerda que la regulación del uso del suelo en EE.UU. –fundamentalmente su zonificación y controles de uso— es responsabilidad de los gobiernos locales, por lo que el papel del Gobierno federal y estatal era limitado. Para paliar esa situación, se aprobó en el año 2000 la denominada RLUIPA (Religious Land Use and Institutionalized Persons Act), que prohíbe que en el ejercicio de la autoridad se pueda discriminar a las confesiones en la zonificación o que se les impongan restricciones sustanciales, a no ser que

la autoridad administrativa demuestre que dicha imposición responde a un interés público y que es el modo menos restrictivo para conseguir dicho interés.

En definitiva, las actas de este Simposio nos ofrecen probablemente la aportación doctrinal más completa de las últimas décadas en España sobre los lugares de culto. Cualquier monografía que pretenda en el futuro profundizar sobre esta cuestión deberá tener en cuenta, de modo insoslayable, las conclusiones vertidas en esta obra.

Juan J. Guardia Hernández

Luigi Sabbarese, *La costituzione gerarchica della Chiesa universale e particolare. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro II, Parte II* (2ª ed. rev. ed agg.), Manuali Diritto - Strumenti di studio e ricerca, 33, Urbaniana University Press, Roma 2013, 287 pp., ISBN 978-88-401-7041-1.

En esta segunda edición de su Manual (la primera se remonta a 2001), el autor recuerda como declaración preliminar que para entender rectamente la Parte II del Libro II del CIC hace falta tener en mente la Lex Ecclesiae Fundamentalis así como el cap. III de Lumen Gentium. La sistemática de la Parte II tiene su fulcro propio en la dimensión jerárquica de la Iglesia, tanto a nivel universal como en el ámbito particular. Dentro del binomio universal-particular se configuran los diversos oficios y estructuras, con la autoridad constituida en ellas, prestando particular atención a las estructuras de comunión y de corresponsabilidad, sea de antigua constitución (colegio cardenalicio, curia romana, legados pontificios, provincia eclesiástica) o de reciente creación (sínodo de obispos, región eclesiástica, conferencias episcopales, colegio de consultores). En las Iglesias particulares, estas estructuras constituyen la expresión, en el plano de la catolicidad histórica, del principio eclesiológico de la colegialidad, tanto afectiva como efectiva, sin menoscabo de la identidad cultural y antropológica de las diversas áreas geográficas en las que se enraízan las Iglesias y comunidades cristianas singulares.

El elemento jerárquico no puede ser considerado de manera autónoma o sepa-

radamente del elemento comunitario, lo cual se fundamenta en la realidad mistérica de la misma Iglesia. De modo que en la estructura constitucional de la Iglesia el común denominador lo da precisamente la communio, que se especifica en cuanto communio fidelium y communio hierarchica.

El profesor Sabbarese sigue rigurosamente el orden de la Parte II del Libro II del Código, al que añade sin embargo las normas sobre remoción y traslado de los párrocos (cc. 1740-1747) (pp. 242-257). Nos parece que hubiera sido interesante, para un público estudiantil, empezar explicando lo que es la *sacra potestas* en la Iglesia y su articulación en los *tria munera*, las relaciones de jurisdicción que se dan en la Iglesia, así como decir algo sobre la colegialidad y recordar las ideas madres acerca de los oficios eclesiásticos.

Tras resumir el *iter* de la *LEF*, el autor comenta las normas sobre el Romano Pontífice, subrayando que su potestad es esencial en la Iglesia y se expresa de diversas formas, como proveer a la Iglesia de pastores propios; vigilar sobre el ministerio de los pastores y la vida de la grey; aceptar o rechazar la renuncia al ministerio episcopal; proteger y defender la autoridad de los obispos. En cuanto al sínodo de los obispos